

137
2er

Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO



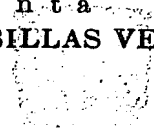
**"EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO
MEXICANO"**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

BENJAMIN CASILLAS VEGA



México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

DEDICATORIA

PROLOGO

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Antecedentes Históricos	1
a) Nociones preliminares	1
b) Evolución histórica del Trust	4
2.- Concepto y clasificación del Trust	7

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL FIDEICOMISO MEXICANO

1.- Antecedentes	10
2.- Concepto legal	12
3.- Naturaleza jurídica	13
a) El fideicomiso como negocio jurídico	14
b) El fideicomiso como régimen de propiedad	16
c) El fideicomiso como operación bancaria	17
d) El fideicomiso como una declaración unilateral de voluntad	18
4.- Clasificación del fideicomiso	19
5.- Diferencias del fideicomiso con otras figuras jurídicas	22
6.- Contenido	25
a) Constitución	25
b) Requisitos de existencia	26
c) Requisitos de validez	26
d) Régimen fiscal del fideicomiso	27
7.- Inexistencia y nulidad del fideicomiso	28

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO

1.- El fideicomitente	30
a) Capacidad	30
b) Derechos y obligaciones	31
2.- El fiduciario	33
a) Condiciones, restricción, número	33
b) Obligaciones y derechos	34
3.- El fideicomisario	36
a) Capacidad, dualidad de calidades	36
b) Derechos y obligaciones	36
4.- Los terceros y el fideicomiso	38
5.- El patrimonio fideicometido	39

CAPITULO IV

EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

1.- Consideraciones generales	41
2.- Realización del fin	43
3.- Expiración del término	43
4.- Extinción por acto voluntario	44
5.- Extinción por actos ajenos a la voluntad	45
6.- Efectos de la terminación	47

CONCLUSIONES	50
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	53
--------------	----

EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

El presente trabajo de investigación tiene como fin primordial el análisis de la Institución del fideicomiso en la legislación mexicana, para ello hemos de referirnos en primer término a sus antecedentes, pues es evidente que para comprender una figura o institución jurídica es necesario remontarnos a sus orígenes para después analizar la evolución de la misma y su proceso de adaptación, en éste caso a el Derecho Mexicano.

Máxime que la Institución cuyo estudio nos ocupa fué adoptada por nuestra legislación recientemente, además de que la Institución del fideicomiso no tenía antecedente alguno en el Derecho Mexicano, lo que como es lógico ocasionó en un principio recelo y desorientación hacia la utilización práctica de ésta nueva figura que con el tiempo ha alcanzado una singular importancia y desarrollo.

a) NOCIONES PRELIMINARES.- Cabe mencionar que históricamente el Fideicomiso Mexicano tiene como antecedente el Trust Anglosajón, como institución jurídica en Inglaterra "el Trust ha tenido una historia varias veces secular que quizás se remonte al siglo XIII, cuando se cree que aparecieron en ese país los primeros usos (uses), transmisiones de tierras a favor de prestanombres (feoffees to uses), con las cuales buscábase obtener determinados propósitos como el de evitar la exacción de ciertos tributos feudales y la aplicación de las leyes de manos muertas-

(estatutes of mortmain). Esas finalidades, sin duda, fueron las que provocaron el juicio de que el origen de los usos se encuentra en una intención ilícita y codiciosa, que el Trust es igual al uso, que tuvo los mismos padres: el fraude y el temor y la misma nodriza: un tribunal de justicia.

Más la elaboración jurisprudencial, y parcialmente legislativa, que en siglos de desenvolvimiento ha venido moldeando al Trust e integrando sus principios, no sólo acabó por transformar su primitivo carácter ilícito en una institución reconocida por el orden jurídico, sino que lo convirtió, además, en la aportación Anglosajona más valiosa y original al mundo del derecho". (1)

No obstante que en sus orígenes el Trust era utilizado en ocasiones para cometer fraudes, su práctica se extendió de tal manera y tan rápidamente que finalmente terminó siendo admitido plenamente. Por otra parte el maestro Cervantes Ahumada señala que a el Trust se le ha definido "como una obligación de equidad, por la cual una persona llamada "Trestee", debe usar una prioridad sometida a su control (que es llamada Trust property), para el beneficio de personas llamadas --- "cestui que Trust". Esta definición es, en esencia, adoptada por los tratadistas de habla inglesa. Esta relación fiduciaria o de equidad ha sido utilizada en Inglaterra y los Estados Unidos para los más diversos fines; y en los Estados Unidos, su aplicación se ha incrementado, en el último siglo, principalmente en la práctica bancaria. Se utili-

(1) BATIZA RODOLFO, El Fideicomiso Teoría y práctica, México, Librería de Manuel Porrúa, S.A., página 21.

za para formar fundaciones de caridad, para administrar bienes con una finalidad determinada (Las personas que desean retirarse de los negocios ponen sus propiedades en Trust); para evitar juicios sucesorios, para formar patrimonios que sirvan de garantía a la creación de valores mobiliarios, etc." (2)

Es evidente que el Trust tiene una gran flexibilidad y puede ser utilizado en consecuencia para una enorme variedad de los fines siempre que éstos sean lícitos y no contravengan disposiciones de orden público, y precisamente ésta flexibilidad ocasiono su incorporación al mundo de los negocios en el cual ha sido utilizado cada vez con mayor frecuencia debido a ser accesible y a que, en muchos casos ofrece menos riesgos, tanto en las operaciones de crédito como en la prevención de pleitos judiciales.

La actual importancia del Trust es notoria pues múltiples como son sus aplicaciones, expresa Powell, la idea del Trust ha demostrado tener potencialidades de alcance todavía mayor. Siempre que sea aconsejable separar la administración de los bienes de su provecho económico, la utilidad del Trust se impondrá puesto que, dentro de las fronteras de lo lícito, el instrumento en que se constituya podrá ser adaptado a las exigencias de la situación.... La inagotable variedad de aplicaciones del Trust quizá pudiera resumirse mejor en la afirmación de Scott: los fines para los cuales puede emplearse son tan ilimitados como pueden serlo la imaginación de los abogados". (3)

-
- (2) CERVANTES AHUMADA, RAUL, *Titulos y Operaciones de Credito*, México, decima edición, Editorial Herrero, S.A., 1978, pág. 287
- (3) BATIZA RODOLFO, *Ob. Cit.*, páginas 23, 25.

Hay que considerar que el Trust no sólo ha recibido ataques en sus orígenes por el uso indebido que de él se hizo, sino que en la actualidad por algunos países ha sido considerado como instrumento del mundo capitalista que no permite el cambio social.

b) EVOLUCION HISTORICA DEL TRUST.- El antecedente inmediato del trust es el uso, el tratadista Scott, citado a su vez por Batiza - considera que el Trust puede describirse a través de cuatro períodos que a continuación se transcriben:

"a) De la aparición de los usos hasta principios del siglo XV.- Durante ese período, los usos consistían en obligaciones de carácter moral cuyo cumplimiento quedaba a la buena fe del prestatario o feoffee. El beneficiario o cestui que use carecía de derechos protegidos por el orden jurídico, a cambio de lo cual estaba libre de los tributos y cargos que pesaban sobre la propiedad. Los tribunales guardaban una actitud neutral, sin intervenir, pero tampoco sin oponerse.....-

b) De principios del siglo XV a la promulgación de la ley de usos. En el transcurso de éste período, los usos fueron con frecuencia utilizados por los ocupantes de tierras (tenants) a fin de hacer nulatorios los privilegios feudales de los señores, los llamados incidentes de la tenencia (incidents of tenure). Las onerosas cargas que representaban - podían, al menos en parte, evitarse mediante la transmisión de las tierras feoffes para el uso del ocupante, ya que no existía tenencia feudal de derechos de equidad; los usos sirvieron también como una forma de transmisión testamentaria de bienes inmuebles prohibida por el régimen feudal..... Enrique VIII, combatió los malos "use", con la -

promulgación de la "Ley de los Usos". (4)

De esta Ley ha dicho Hildsworth que representa, tal vez, la contribución más trascendental realizada por el legislador al derecho privado Inglés.... d) De fines del siglo XVIII a la época contemporánea.La amplitud de las situaciones antes descritas, que la Ley de usos no cubría, y el auge creciente de la riqueza mobiliaria, hicieron inevitable que el canciller viniera a dar efectos jurídicos a negocios semejantes a los antiguos usos, conocidos más tarde por el nombre de Trust.- Su desarrollo, lento en un principio, poco a poco fué arraigando y se hizo extensivo después a los inmuebles freehold, de preferencia a otras formas de propiedad".

Respecto a la expansión del Trust hacia otros países puede decirse que hasta antes de la primera guerra mundial era limitada y no fué sino hasta años recientes en que ha sido acogida por diversas legislaciones entre las que se encuentran Hispanoamérica, pues en cambio en Europa su desarrollo se ha visto limitado por otra parte "Los Estados Unidos dieron un gran impulso al Trust, al extender su aplicación a la actividad bancaria. Esta comercialización del Trust distingue principalmente a la institución Inglesa de la institución Norteamericana. En los Estados Unidos, la posición des trustee (fideciario) tiende a ser profesionalizada. en Inglaterra el Trustee individual no recibe compensación por su trabajo.

(4) DE LA PEZA, JOSE LUIS. El Fideicomiso en México. Naturaleza, antecedentes y desarrollo. Revista de Inv. Jurídicas de la Esc. Libre de Derecho. Año 2, núm. 2, 1978, pág. 135-144.

En los Estados Unidos si recibe compensación. Esto ha hecho que se funden Trust Companies y bancos fiduciarios-especializados, que han hecho del Trust una actividad casi exclusivamente bancaria". (5)

Y si tenemos en cuenta que la economía Mexicana es dependiente en gran medida de la economía Americana, es lógico concluir que los fenomenos que ésta sufra, necesariamente serán transmitidos a nuestro país, con todos los problemas que ello implica, pues ni con mucho pueden compararse ambas economías y sus respectivas capacidades para resolver los problemas que les planteen.

"la pluralidad de las leyes Hispanoamericanas que norman el fideicomiso se informan en el Trust Norteamericano, tal acontece con las de Panamá, de 1925 y 1941; México, de 1932; El Salvador, de 1937; Venezuela, de 1956, etc. Y conviene señalar la influencia financiera y económica de los Estados Unidos de América, aparte de conveniencias propias de los países ante la inutilidad del fideicomiso Romano, como adierte Rabasa.

Por lo demás el Trust anglosajón está adquiriendo cierta expansión en el ámbito internacional". (6), ésta expansión y arraigo cada vez mayor en las legislaciones de los países americanos de habla española ha ocasionado que muchos juristas Latinoamericanos se avoquen a la tarea del estudio del origen de ésta figura jurídica y de su adopción en el caso concreto por su legislación nacional, teniendo como +

(5) CERVANTES AHUMADA RAUL, Ob. Cit., pág. 288

(6) MUÑOZ LUIS, Derecho Bancario Mexicano, México, primera edición, Cardenas Editor y distribuidor, 1974, pág. 392.

resultado que éte interés manifiesto se haya en la publicación de numerosas obras en la que se analiza a fondo a el fideicomiso por autores - de reconocida solvencia intelectual y jurídica.

2.- CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL TRUST.

No obstante que el Trust Anglosajón tiene como figura jurídica reconocida bastante antigüedad no ha sido posible encontrar hasta la fecha una definición que satisfaga plenamente, pese a que en muchas ocasiones se ha intentado y de que son innumerables las definiciones propuestas, siempre se les ha encontrado a éstas objeciones serias, lo que ha mantenido vigente hasta nuestros días el animo de encontrar una definición que resulte satisfactoria y unánime, sin embargo por - creer que resulta de utilidad a continuación transcribimos la definición que sobre el Trust realizó Hart y que a nuestro juicio es bastante completa, así tenemos que "El Trust es una obligación impuesta ya sea expresamente o por implicación de la ley, en virtud de la cual el obligado debe manejar bienes sobre los que tiene el control para el beneficio de ciertas personas que indistintivamente pueden exigir la obligación.

No puede negarse que ésta definición, a la que llegó su -- autor siguiendo una sistemática impecable, es una de las más completas que hasta ahora se han elaborado. Para construirla mejorando las que existían, tuvo a la vista no menos de una docena de las de mayor autoridad. Y sin embargo, a pesar de todo su esfuerzo, la definición tampo

co está por completo exenta de objeciones". (7), como es de verse la tarea de realizar una definición del Trust es tarea ardua y que aún - en nuestros días es vigente, sólo como referencia haremos mención de como se clasifica el Trust, para que a continuación en el capítulo - siguiente, entremos ya de lleno en el estudio del fideicomiso en Mé- xico, así tenemos que al Trust se le clasificó en : Voluntarios y - por Ministerio de Ley, otra clasificación en la que los dividía en Trusts expresos, Trusts resultantes y Trusts interpretativos, ésta - enumeración de clasificaciones de ninguna manera es extensa, sino con el ánimo de completar la referencia que a él se ha hecho como un ente cedente importante del fideicomiso en México.

Don Toribio Esquivel Obregón (8), criticó el nombre de - "Fideicomiso", cuando se implantó en México, porque el nombre es de orfgen romano y una institución del campo del derecho hereditario.

En efecto, cuando se quería heredar a un incapaz, se desig- naba a otra persona con la instrucción de trasladar los bienes al -- citado incapaz. Es "comisión de buena fe", y ese fideicomiso no con- cuerda con el de nosotros, porque como ya anotamos, lo tomamos del - derecho inglés y que esta adopción era un engaño porque entre noso- tros no existe la dualidad de los tribunales (common law, Cortes de Derecho estricto y los de equidad, equity), que habían hecho posible- el Trust y el desdoblamiento de la propiedad para crear dos propieda

(7) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit. pág. 43

(8) Revista de Derecho y Jurisp. Año I, No. 4, Méx. 1930, p. 601 y sigs. citado por SANCHEZ MEDAL, RAMON, Rev. de Inv. Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 4, Núm. 4, 1980, p. 81 a 96.

des sobre la misma cosa, o sea una propiedad con título legal y sin los beneficios económicos de la cosa a favor del "Trustee" y una propiedad con título de equidad y con los beneficios económicos de la cosa a favor del "cestui que trust" (9).

(9) Cfr. a Escriche, Diccionario razonado de Jurisprudencia y -
Legislación, a propósito de los expuesto por Esquivel Obregón
respecto al fideicomiso como una Institución del campo del -
Derecho hereditario, y lo define como "todo lo que deja el -
testador a uno para que lo entregue a otro: o bien, la heren-
cia o parte de ella que el testador ruega, encarga o manda -
al heredero restituir a otro. El heredero que debe restituir
la herencia o parte de ella, se llama heredero fiduciario, -
fideiysario o gravado; y aquél a quien debe hacerse la res-
titución, se denomina fideicomisario.....".

PRINCIPIOS GENERALES DEL FIDEICOMISO MEXICANO

En el presente capítulo estudiamos de manera general los principios generales del fideicomiso mexicano, para ello, hemos de referirnos a sus antecedentes, a su concepto legal en nuestro derecho, así como puntualizar su naturaleza jurídica, su contenido y también diferencias que existían con otros negocios jurídicos, planteando de ésta manera iniciar con sus antecedentes por creer que es lo más conveniente para el estudio que nos ocupa.

1.- ANTECEDENTES.

Se puede decir que "la voz fideicomiso en su nueva acepción aparece en México en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, como lo hizo notar Esquivel Obregón. Esa palabra tenía una significación que venía del derecho romano y se enlazaba con la idea de sucesión testamentaria, aplicándose a la herencia o parte de ella que el testador mandó al heredero que transmita a otro.

Con anterioridad se conoce en México el Trust deed, eficaz aunque constituido en el extranjero..... Otro antecedente se encuentra en el decreto de 29 de Noviembre de 1897 sobre bonos de empresas ferroviarias y según Rabasa, por primera vez se emplea expresamente el Trust en la consolidación y fusión de los ferrocarriles de México, mediante la emisión de bonos colocados en el extranjero a -

través del fideicomiso celebrado el 29 de Febrero de 1980 por el gobierno y las empresas ferrocarrileras con instituciones fiduciarias Norteamericanas.

Debemos recordar también la iniciativa del secretario de Hacienda, José Yves Limantour, del 21 de Noviembre de 1905, presentada a la cámara de diputados del Congreso de la Unión y de la que era autor, según parece Jorge Vera Estaño¹⁰". (10)

Como es de verse y es además notorio la adopción de ésta figura jurídica por nuestra legislación es muy reciente y los primeros intentos para utilizarla fueron no solo esporádicos sino para casos específicos siendo natural la desconfianza que despertaba, pero que con el tiempo y por haber demostrado su flexibilidad a incrementado notablemente su participación.

Podemos mencionar de igual manera que "desde 1924 hasta antes de que entrara en vigencia la L.T.O.C. y la LICOA, los ordenamientos que regularon el fideicomiso, son los siguientes:

a) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924.

b) Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926.

c) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. La primera publicada..... hizo referencia simplemente a las operaciones que debieron celebrar los bancos de fideicomisos, tales como el servicio a los intereses del

(10) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit., pág. 392.

público en diversas formas y, concretamente en la administración de capitales; enunciado ello, reservó la reglamentación de las instituciones bancarias correspondientes para una futura ley especial (artículo 73,74).

La LBF, cuya publicación fué el 17 de Julio de -- 1926, tuvo una vigencia efimera, pues su articulado pasó a formar parte de la LICEB, publicada el 29 de Noviembre siguiente. Una y otra reglamentan ya el fideicomiso". (11)

Los ordenamientos que han reglamentado al fideicomiso han sufrido una evolución de uno a otro para que finalmente pueda establecerse que el fideicomiso es sui generis en México, si lo comparamos con la figura del Trust o su adopción por otras legislaciones latinoamericanas.

2.- CONCEPTO LEGAL.

El fideicomiso cuyo estudio nos ocupa se encuentra-- definido en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que se establece que "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria", del precepto legal invocado puede inferirse "la concurrencia de dos elementos personales en el fideico-

(11) DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO, El Fideicomiso ante la Teoría Gral. del negocio Jurídico, México, Ed. Porrúa S.A., 1972 pág. 3

miso: el fideicomitente, que con base en el artículo 349 de la Ley, - podrá serlo toda persona legitimada para afectar los bienes objeto -- del negocio: y el fiduciario, o sea, la Institución de Crédito que se obliga a realizar la ejecución del fideicomiso, mediante el desempeño de dicho cargo, conforme a los requisitos y condiciones establecidas- a ese respecto por la LICOA.....Además no se requiere que intervenga- una tercera persona, titular de los beneficios que traigan aparejados los fines señalados por el fideicomitante, tampoco está prohibida su presencia, sino que inclusive la ley se refiere a ella, para cuando - sea designada. Este tercer elemento personal lo es el fideicomisa- rio". (12)

Es importante de igual manera determinar la naturale- za jurídica del fideicomiso, sobre la cual han surgido diversas ten- dencias, una que ubica al fideicomiso como negocio jurídico, otra - que lo ubica como régimen de propiedad y otra más que lo considera co- mo una operación bancaria, por ello es interesante analizar y con---- cluir cuál es la naturaleza jurídica del fideicomiso.

3.- NATURALEZA JURIDICA.

Dentro de los diversos criterios que establecen la - naturaleza jurídica del fideicomiso que hemos enumerado anteriormente y que a continuación trataremos de una manera más extensa, tenemos - que agregar el sustentado por el Maestro Cervantes Ahumada que lo con

(12) DOMINGUEZ MATRINEZ, Ob. Cit., pág. 4

sidera como una declaración unilateral de voluntad, en primer término analizaremos el criterio que ubica a:

a) EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO JURIDICO.- Para Rodríguez y Rodríguez "es evidente que el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiduciario en cuanto se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan..... Podes decir que el fideicomiso es un negocio jurídico indirecto, en cuanto que la transmisión de dominio, que es su base, no persigue los resultados propios de la voluntad de las partes. La transmisión se requiere realmente pero no por los efectos de ella, sino por los que las partes señalan, los que podrían obtenerse mediante la utilización de otros negocios jurídicos". (13)

Cabe mencionar que los negocios fiduciarios, son -- aquellos en los cuales existe discrepancia entre el fin que se persigue y el medio o medios que se eligen para llevarlo a cabo.

El pacto de Fiducia obliga conforme a los términos de buena fe entre las partes; no vincula a terceros; el negocio fiduciario es atípico; el fideicomiso es típico lo reglamenta la ley. -- Muchos autores (14) quieren ver un negocio fiduciario en el fideicomiso.

-
- (13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil - Tomo II, México, Ed. Itesm, 1947, págs. 531, 532.
 (14) Entre ellos BARRERA GRAF JORGE, Estudios de Derecho Mercantil Edit. Porrúa, S.A. México, 1958, p. 317.

Por otra parte respecto a considerar a el fideicomiso como un negocio jurídico indirecto algunos tratadistas al analizar ésta figura jurídica han concluido que "en realidad, no es muy apropiado tratar del negocio llamado indirecto como si fuera una categoría jurídica, puesto que no lo es. Acontece que se utiliza un cierto negocio jurídico, no para conseguir los fines que le son propios, sino otros ulteriores mediatos o indirectos. Tales fines indirectos no son la causa del negocio que se utiliza, sino los motivos. Cuando los fines indirectos que se persiguen carecen de relieve jurídico, no puede decirse que haya existido un negocio indirecto, y por lo consiguiente cabe hablar de causa del negocio y no de motivos.

Empero, si los fines perseguidos mediatamente o indirectamente adquieren relieve jurídico, puede con razón decirse que el negocio está provisto de causa, y que surge una nueva figura negocial, de manera que éste supuesto no cabe sostener que le negocio es indirecto, ya que es idoneo para la consecución directa de fines negociales". (15)

De lo expuesto podemos inferir que el fideicomiso mexicano es un negocio cuya causa no debe de ser confundida con los motivos que son subjetivos, lo que nos permite llegar a la conclusión de que el fideicomiso no es un negocio indirecto. No obstante que algunos tratadistas opinan lo contrario y que sus razones son aceptablemente lógicas.

Por otra parte respecto a considerar a el fideicomiso como un negocio jurídico indirecto algunos tratadistas al analizar ésta figura jurídica han concluido que "en realidad, no es muy apropiado tratar del negocio llamado indirecto como si fuera una categoría jurídica, puesto que no lo es. Acontece que se utiliza un cierto negocio jurídico, no para conseguir los fines que le son propios, sino otros ulteriores mediatos o indirectos. Tales fines indirectos no son la causa del negocio que se utiliza, sino los motivos. Cuando los fines indirectos que se persiguen carecen de relieve jurídico, no puede decirse que haya existido un negocio indirecto, y por lo consiguiente cabe hablar de causa del negocio y no de motivos.

Empero, si los fines perseguidos mediatamente o indirectamente adquieren relieve jurídico, puede con razón decirse que el negocio está provisto de causa, y que surge una nueva figura negocial, de manera que éste supuesto no cabe sostener que el negocio es indirecto, ya que es idoneo para la consecución directa de fines negociales". (15)

De lo expuesto podemos inferir que el fideicomiso mexicano es un negocio cuya causa no debe de ser confundida con los motivos que son subjetivos, lo que nos permite llegar a la conclusión de que el fideicomiso no es un negocio indirecto. No obstante que algunos tratadistas opinan lo contrario y que sus razones son aceptablemente lógicas.

(15) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit. págs. 399, 400.

b) EL FIDEICOMIDO COMO REGIMEN DE PROPIEDAD.- Res-
pecto de éste criterio podemos decir que el fideicomiso crea una -
nueva estructura en el derecho de propiedad, la adopción de ésta -
figura jurídica cuyo antecedente es el Trust anglosajón tuvo la
particularidad de limitar la función del fuduciario a efecto de que
sólo puede ser practicado en nuestro país por Instiuciones de Crédi-
to con autorización expresa, ello para evitar un cambio en nuestro
régimen de propiedad.

Por otra parte "el artículo 352 de la Ley de Tí-
tulos y Operaciones de Crédito señala claramente que el fideicomi-
so implica una translación de dominio (sección de derechos o trans-
misión de dominio) en favor del fiduciario..... Este dominio tiene
caracteres especiales. En efecto, el fiduciario no tiene el libre
uso, disfrute y dominio de los bienes, pues éstas facultades domini-
cales tienen las siguientes limitaciones:

Primera.- Tosas ellas se ejercen en función del -
fin a realizar, y no en interés del fiduciario (artículo 346 y 351
parrafo 2).

Segunda.- El beneficio económico del fideicomiso-
recae sobre el fideicomisario (artículo 348, parrafo primero).

Tercera.- El fideicomisario puede impugnar los -
actos del fiduciario que salgan de los límites funcionales de esta-
blecimiento.

Cuarta.- Los bienes deben volver al fideicomiten-
te (artículo 358) con excepción de los fideicomisos constituidos-
en favor de personas de orden público (corporaciones de derecho -

público), instituciones de beneficencia o culturales". (16)

De lo que se deduce que los bienes dados en fideicomiso integran un patrimonio separado, un patrimonio fin o de aceptación el cual desde luego no carece de un titular. A éste respecto - el artículo 351 párrafo segundo establece "Los bienes que se den en fideicomiso se consideran afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros".

c) EL FIDEICOMISO COMO OPERACION BANCARIA.- Nueva legislación ha establecido en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al contituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley. . . .".

La razón fundamental de limitar a que el fideicomi-

(16) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Ob. Cit., pág. 533.

so sólo pueda ser practicado en México por instituciones de Crédito autorizadas para ello es en que de no hacerlo implicaría necesariamente un cambio radical en nuestro régimen de propiedad.

Por otra parte el fideicomiso forma parte de los servicios bancarios.

d) EL FIDEICOMISO COMO UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.- La naturaleza jurídica del fideicomiso no es contractual como algunos autores predicán, en operación a éste criterio el Maestro Cervantes Ahumada sostiene que "el acto constitutivo de fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad. La Ley dice que puede constituirse por acto inter vivos o por testamento (artículo 352), con tal de que conste siempre por escrito y se ajuste a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso. Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que éste se constituya por la voluntad del fideicomitente. Por ejemplo: en un contrato de préstamo se pacta, como garantía, un fideicomiso. El antecedente de la constitución será el pacto entre prestamistas y prestatario; pero el fideicomiso se constituirá por la declaración de voluntad del prestatario". (17)

Queda claro desde luego que aunque la mayoría de los fideicomisos derivan de un contrato no por éste hecho serán contratos.

(17) CERVANTES AHUMADA, Ob. Cit., pág. 289

En conclusión respecto a la naturaleza jurídica del fideicomiso a nuestro juicio de las cuatro tendencias analizadas, - nos inclinamos por la última debido a que ciertamente la constitución del fideicomiso es una declaración unilateral de voluntad.

4.- CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO.

Dentro de la Doctrina han surgido diversas corrientes para clasificar al fideicomiso, así tenemos una primera clasificación que los divide en :

Fideicomisos expresos e implícito "una de las diferencias fundamentales entre el fideicomiso mexicano y el Trust, estriba en que nuestra ley, siguiendo al proyecto alfarero, sólo admite la categoría del fideicomiso expreso, en tanto que el Derecho Angloamericano reconoce además, como lo vimos, el Trust que nace por ministerio de Ley. La exposición de motivos de la ley declara que se conserva el sistema ya establecido de admitir solamente el fideicomiso expreso, ya que los fines sociales que el fideicomiso implícito - llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra pueden ser cumplidos aquí, con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor constituidas". (18)

Otras clasificaciones sobre el fideicomiso lo dividen en: Fideicomiso particular u universal; fideicomiso oneroso o gratuito; fideicomiso vitalicio, fideicomiso puro y fideicomiso condicional. A continuación haremos referencia a cada uno de ellos, -

(18) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit., págs. 128, 129

desde luego sin profundizar demasiado pues el objeto primordal de éste trabajo es dar una panorámica general del fideicomiso mexicano hecha la aclaración en primer término mencionaremos a:

"El fideicomiso particular y universal.- Al tenor del artículo tercero del Proyecto Alfaro, el fideicomiso puede ser particular y universal; éste comprende todos los bienes del constituyente; aquél una porción de ellos o uno o más cuerpos ciertos....

. Fideicomiso oneroso y gratuito.- El fideicomiso puede ser oneroso o gratuito. Semejante distitución tiene sobre todo importancia en relación con la acción paulatina y en materia tributaria....Fi-

deicomiso Vitalicio.- Es vitalicio aquél cuyo cumplimiento debe pro longarse mientras dure la vida del fideicomisario, del fiduciario o del fideicomitente, como cuando se trata del pago de una renta o pensión.....

Fideicomiso puro.- Es puro cuando su ejecución no depende de ningún hecho futuro o incierto, perteneciendo a ésta categoría los constituidos para que se cumplan en dfa cierto y fideico

miso Condicional.- El fidicomisario nace el día en que se cumple la condición y se extingue el dfa que deja de cumplirse; pudiendo la conclusión ser positiva o negativa, casual, potestativa o mixta, suspensiva y resolutoria". (19)

Por último dentro de la legislación mexicana y de rivada de la práctica que de ésta fugura jurfdica se ha dicho se puede clasificar al fideicomiso de inversión, fideicomiso de administración y fideicomiso de garantía, no agotandose aquí la utili-

(19) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit., págs. 442 y siguientes.

zación práctica que de él se ha hecho de la clasificación anterior, por su importancia haremos mención únicamente al fideicomiso de garantía así tenemos que:

"En primer lugar el llamado fideicomiso de garantía que se ha usado como sustitutivo de la hipoteca. En un contrato de mutuo, se garantiza la devolución del préstamo con una finca, y -- para evitar el juicio hipotecario, la finca se entrega en fideicomiso a un banco. En éste caso suele hablarse de que se traslada el dominio de la finca al banco fiduciario para que si el fideicomitente deudor no paga, el banco preceda a la venta de la finca y haga el pago al fideicomisario acreedor. En realidad no hay traslado de dominio, puesto que la finca no entra al patrimonio del fiduciario; sino que se atribuye a éste el poder jurídico de enajenar la casa - en los términos y condiciones que en el acto constitutivo del fideicomiso se establezcan.

Este tipo de fideicomiso se ha extendido a otros - tipos de créditos, no solo a los hipotecarios, y se ha prestado a - verdaderos despojos". (20)

Desde luego las clasificaciones que en el presente trabajo de investigación se analizan no son todas, y sólo hemos mencionado algunas de las más importantes, tratando en lo posible que éste trabajo, aunque no sea exhaustivo, si contemple las tendencias más importantes y sobre todo sugiera una panorámica l más adecuada a nuestra realidad.

5.- DIFERENCIAS DEL FIDEICOMISO CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

El fideicomiso como figura jurídica presenta cierta afinidad con otras figuras, también comprendidas en el mismo campo -- por ello es conveniente establecer las diferencias que entre ellas existen, en primer lugar y considerando al fideicomiso dentro del campo de los negocios indirectos debemos establecer sus diferencias con otros negocios indirectos, por ello nos referimos a los negocios en fraude a la ley y también a los negocios aparentes.

respecto a los primeros puede decirse que "ya sea que se considere al fideicomiso como una combinación de negocios, o como un negocio único, difiere substancialmente del fraude a la ley por la intención de las partes y la sanción del ordenamiento positivo en cada caso. Su semejanza está sólo en la estructura externa.

Debemos hacer notar, sin embargo, que por ningún motivo excluímos la posibilidad de la existencia del fraude a la ley por la combinación del fideicomiso con otra figura jurídica. (21).

Respecto a los negocios aparentes podemos igualmente incluirlos dentro de los negocios indirectos. Para estudiar los negocios aparentes podemos remontarnos al derecho romano en el que existen varios ejemplos de ellos como la mancipatio, que dio origen a su vez a varios contratos, como el de prenda, depósito, comodato etc. Y también la forma de matrimonio por coemptio que a su vez dió origen a la emancipación.

(21) LIZARDI ALBARRAN MANUEL, Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica del fideicomiso, México, Tesis, 1945, pág. 187.

Concretandonos al fideicomiso y su relación con los negocios aparentes podemos decir que sin que importe que se les conciba como combinación de negocios o como negocio único, tampoco puede sostenerse que sea un negocio aparente, pues su inserción en nuestro ordenamiento obedece a un acto positivo del legislador y en la forma como está reglamentado corresponde a una figura típica, en cuanto tiene efectos especialmente previstos- afectación, formación de patrimonio autónomo -, pero que en sí son secundarios por el carácter preeminente que tiene los fines ulteriores de las partes. En esto está su carácter de negocio indirecto". (22)

Por otra parte como ya hemos visto por sus antecedentes en el derecho romano los negocios aparentes y principalmente la mancipatio da origen a varios contratos, con los cuales es lógico que haya analogía entre ellos y el fideicomiso, a continuación analizaremos las diferencias que se presentan con algunos de éstos contratos, principalmente con el mandato y con el depósito.

MANDATO.- "Tanta es la semejanza que existe entre el fideicomiso y el mandato, que la ley de Panamá sobre el fideicomiso define al primero como un mandato irrevocable. Sin embargo, se a visto anteriormente que el fideicomiso es una figura jurídica totalmente diferente del mandato, aún cuando sí presente ciertos rasgos de gran afinidad con éste....puede decirse, en general, que el mandato no es un contrato traslativo de dominio, sino generalmente representativo, en tanto que el fideicomiso si es traslativo de dominio, como ya se vió. En ello estriba la primera diferencia especial

que existe entre estas dos figuras jurídicas....además el mandato es un contrato esencialmente revocable, mientras el fideicomiso es irrevocable". (23) Puede considerarse otra diferencia entre ambas figuras jurídicas el hecho de que el mandato por ser un contrato debe celebrarse por acto entre vivos, por otra parte el fideicomiso puede constituirse de acuerdo con la reglamentación vigente por testamento o por acto entre vivos.

Respecto al contrato de depósito podemos argumentar lo siguiente: DEPOSITO. Algunos autores al tratar las diferencias y semejanzas entre éste contrato y el fideicomiso opinan que "en realidad en ambos casos hay una entrega del bien; sin embargo, por-

el depósito únicamente se da un cambio de posesión puesto que el depositario debe cuatiodar el bien depositado, cuya propiedad no le corresponde. En cambio en el fideicomiso el fiduciario no solamente adquiere la posesión del bien fideicometido por medio de la entrega, sino que también le corresponde la propiedad del mismo.... se entiende naturalmente que la posible confusión a que se ha hecho referencia puede seguir únicamente en el caso del fideicomiso que tenga por objeto bienes muebles, ya que si los bienes fideicometidos fuerán bienes inmuebles no habría posibilidad alguna de confundir el fideicomiso con el depósito, ya que éste último únicamente puede constituirse para custodiar bienes inmuebles". (24)

(23) BOJALIL JULIAN, Fideicomiso, México, Editorial Porrúa, S.A. 1962, Páginas 113, 114.
 (24) BOJALIL JULIAN, Ob. Cit. Pág. 115.

Desde luego no estamos de acuerdo con ésta opinión debido a que el fiduciario es titular de derecho pero no es propietario de los bienes fideicometidos, de otra manera se desvirtua el fideicomiso, existe igualmente diferencias y semejanzas con otros contratos tales como el contrato de mútuo, de donación, así como con la cesión de crédito, la estipulación en favor de tercero y con el usufructo.

Las diferencias y semejanzas que existen entre el fideicomiso y las demás figuras jurídicas citadas, las hemos expuesto con el fin de analizarlas e inferir los caracteres de estas que le son ajenos al fideicomiso.

6.- CONTENIDO.

En cuanto al contenido del fideicomiso nos referimos a su constitución, a sus requisitos de existencia, de validez, así como a su régimen fiscal.

a) CONSTITUCION.- La constitución del fideicomiso se encuentra reglamentado por el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que textualmente prescribe "el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre ser por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de las propiedades de las cosas que se den en fideicomiso".

Como ya lo hemos dicho con anterioridad siguiendo

el criterio de algunos autores, entre otros el del maestro Cervantes Ahumada, el acto constitutivo del fideicomiso, constituye una declaración unilateral de voluntad, se dijo también que pudiera ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato pero ello no implica que su naturaleza jurídica sea contractual.

b) REQUISITOS DE EXISTENCIA.- Los requisitos de existencia son el Consentimiento y el Objeto, respecto del primer requisito "sólo puede prestarse por una persona capaz, circunscribiendo la ley de la materia la calidad de fideicomitente a las personas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica (art. 349).

La regla general del derecho común es en el sentido de que son hábiles para contratar todas las personas no exseptuadas por la ley (art. 1789 cod. civ.). El mayor de edad, o sea la persona que ha cumplido veintiún años, tiene la facultad de disponer libremente de su persona o de sus bienes, salvo las limitaciones legales (arts. 24, 646 y 647). Estas normas son aplicables sin distinción al hombre y a la mujer, puesto que para uno y otra la capacidad jurídica es igual (art. 28) ". (25)

Es importante también no confundir entre objeto y fin del fideicomiso pues el objeto es concretamente la cosa que es el resultado que se trata de lograr con su constitución.

c) REQUISITOS DE VALIDEZ.- Dentro de los requisitos de validez tiene primordial importancia la forma y así tenemos que "la ley vigente prescribe que la constitución del fideicomiso -

(25) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit., Pág. 181

deberá siempre de ajustarse a los términos de la legislación común de los derechos de la transmisión de la propiedad de las cosas que se dan en fideicomiso y contar por escrito (art. 352) por cuanto al fideicomiso testamentario deberá otorgarse con las formalidades que le sean características, según se trate de testamento ordinario o especial. La aseveración de Alfaro en el sentido de que debe estimarse como testamentario el fideicomiso constituido en un acto que no sea precisamente un testamento, pero cuyos efectos hayan de situarse después de la muerte del constituyente no es válida en nuestro derecho". (26)

El artículo 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de éste artículo, desde la fecha de inscripción en el registro. En cuanto a los bienes muebles debe observarse lo establecido en el artículo 354 de la Ley antes citada.

REGIMEN FISCAL DEL FIDEICOMISO.

Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, el fiduciario determinará en los términos del Título II de esta ley (de las sociedades mercantiles) la utilidad fiscal ajustada a la pérdida fiscal ajustada de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Por otra parte los fideicomisos acumularán a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal ajustada que les corresponda en la operación del fideicomiso, o en su caso deducirá la pérdida fiscal ajustada y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el

fiduciario. Ahora que cuando el fideicomisario sea persona fiscal considera esas utilidades como ingresos por actividades empresariales, en los casos en que no se haya designado fideicomisarios, o cuando éstas no puedan individualizarse se entenderá que la actividad empresarial lo realiza el fideicomitente.

Para determinar la participación en la utilidad fiscal ajustada o en la pérdida fiscal ajustada se entenderá a la fecha de determinación del ejercicio fiscal que para el efecto manifieste el fiduciario. Por otra parte el fiduciario presentará aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 3 meses siguientes al término del ejercicio, en el que hará del conocimiento de dichas autoridades la forma como determinó la utilidad fiscal ajustada a la pérdida fiscal ajustada así como la manera en que distribuirá las utilidades o pérdidas que deriven del contrato, los pagos provisionales a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley aplicada a las actividades del fideicomiso. Tratándose del primer ejercicio de operaciones del fideicomiso.

LEY I.S.R. SUMARIO FISCAL.

Se considera como coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta ley, a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente responderá por el incumplimiento de las obligaciones que por su venta deberá cumplir la fiduciaria.

las partes determina su enexistencia, la falta de el objeto del fideicomiso conforme al precepto acabado de mencionar, resulta en inexistencia.....NULIDAD..... La forma escrita del fideicomiso no tiene el rango de solemnidad y su inobservancia, de conformidad con los principios de Derecho Común, produce la nulidad relativa del acto..... Respecto al fideicomiso testamentario éste es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley". (28)

Desde luego la falta de capacidad, los vicios en el consentimiento y la ilicitud en el motivo o fin del fideicomiso son causa de nulidad, ya sea relativa o absoluta según sea el caso específico.

(28) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit., Págs. 323, 327.

ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO

Los elementos personales del fideicomiso son: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, en el presente capítulo analizaremos los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, para precisar los límites de éstos, además de la capacidad y en el caso concreto del fiduciario las condiciones específicas que se le imponen y las restricciones que éstos tienen, planteado de esta manera el desarrollo del presente capítulo iniciaremos con el fideicomitente.

1.- EL FIDEICOMITENTE.

Uno de los elementos personales del fideicomiso es el fideicomitente quien es la persona que establece el fideicomiso y destina los bienes necesarios para el cumplimiento del mismo.

a) CAPACIDAD.- El artículo 349 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito establece textualmente que "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas-competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enagenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

Por otra parte en el segundo párrafo del artículo 348 se establece que el fideicomitente puede designar varios fidei-

comisarios para que reciban simultanea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso el caso de la fracción II del artículo 359.

b) DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Respecto a los derechos del fideicomitente "la ley permite al fideicomitente designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse..... El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultanea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, pero prohíbe que la sustitución sea por muerte del anterior, salvo el caso de que se realice a favor de personas que estén vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente -- (art. 348, párrafo segundo y 359, fracc. II).

El fideicomitente debe tener poder de disposición sobre los bienes o derechos que constituyen el patrimonio fideicometido. Si no se reserva el fideicomitente el derecho de revocar el fideicomiso, éste se entenderá irrevocable (art. 357, fracc. V, I) ,,,, El ordenamiento jurídico mexicano carece de una disposición - que en forma expresa establezca que los derechos del fideicomitente (los que se reserve o los que para él derive el fideicomiso) se transmiten a sus herederos". (29)

Otro derecho del fideicomitente es el que se encuentra establecido en el art. 358 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito en el que se establece "extinguido el fi--

(29) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit., pág. 457.

deicomiso, los bienes a el destinado que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que ésta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que ésta declaración se inscriba en el registro de la propiedad en que aquél hubiere sido inscrito".

Es opinión generalizada que los bienes fideicometidos no forman parte del patrimonio del fideicomitente sino sólo los derechos que expresamente se haya reservado, y en caso de extinguirse el fideicomiso el derecho de reversión.

Son también derechos del fideicomitente el exigir la rendición de cuentas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 130 Ley de Instituciones de Crédito, el de ejercer acción de responsabilidad contra el fiduciario de acuerdo al artículo 138 de la ley anteriormente citada y todos aquellos que se reserve y no atenten contra la institución, ni contra el fiduciario y fideicomisario.

En cuanto a las obligaciones del fideicomitente se pueden mencionar las siguientes "habrá de pagar gastos y honorarios al fiduciario, El inciso b) del artículo 137 de la Ley de Instituciones de Crédito estatuye que sólo se estimarán como causas graves para admitir la renuncia de la Institución fiduciaria al desempeño de su cargo en el fideicomiso, que el fideicomitente, y sus causahabientes se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la institución fiduciaria..... Otro deber del fidei-

comitente como consecuencia de la transferencia de la propiedad fiduciaria de la esfera de intereses fideicometida es el de responder del saneamiento para el caso de evicción, sobre todo en el caso del fideicomiso de garantía". (30)

No hay que dejar de tomar en cuenta que si el fideicomiso es gratuito, el fideicomitente sólo repondra de la evicción si expresamente se hubiera obligado a prestarla.

2.- EL FIDUCIARIO.

El fiduciario es aquél a quién se encarga el cumplimiento del fideicomiso y que será titular de los bienes fideicometidos. En ningún momento es propietario de estos como erróneamente se ha planteado en la práctica y más aún en la doctrina - pues de ocurrir de ésta manera se esta desvirtuando el fideicomiso.

a) CONDICIONES, RESTRICCIÓN Y NUMERO.- Por imperativo legal sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

De nuestro ordenamiento jurídico se deduce que el fideicomitente es el que designa al fiduciario art. 350 y pueden ser varios, por otra parte en el mismo artículo párrafo segundo se establece que "En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe normalmente la institución fiduciaria, se tendrá por -

(30) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit., pág. 462.

designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley".

b) OBLIGACIONES Y DERECHOS.- Es de considerar - que las obligaciones y derechos del fiduciario están entrelazadas - en forma muy estrecha por lo que es ilógico tratar de separar unas de otras, circunstancia por la cual hemos de referirnos a ambos sin hacer una distinción por separado.

La Ley establece que es nulo todo fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario (art. 340 L.T.O.C.).

Las obligaciones y derechos del fiduciario son -- principalmente "el deber de desempeñar su cargo de buena fe, como un buen padre de familia, según reza la antigua fórmula. No podrá apropiarse los bienes fideicometidos, ni usarlos en su propio provecho. Sus percepciones se reducirán al honorario y a las comisiones que se establezcan en el acto constitutivo o que se pacten posteriormente. Sólo responderá de su gestión, y no podrá asumir obligación directa sobre sus resultados.... el fiduciario deberá mantener separado el patrimonio de cada fideicomiso, y deberá rendir - cuentas al fideicomisario y al fideicomitente, si éste se reservó el derecho de exigir las, o si tal derecho resulta de las características concretas del fideicomiso". (31)

El fiduciario desempeñará las funciones que se le

encomendarán por medio de funcionarios designados, a éstos funcionarios se les conoce con el nombre de delegados funcionarios y responde la Institución por el comportamiento de éstos dericta e iliml tadamente, cin perjuicio de la reponsabilidad civil o penal en que ellos incurran en el personal.

Por otra parte es obligación del fiduciario no -- delegar sus funciones, además "conforme a nuestro derecho, el fidu ciario tiene la obligación de registrar en su contabilidad los fi-- deicomisos que celebre..... teniendo el fiduciario el dominio so-- bre los bienes, es indudable que está obligado a cubrir los intere ses que devenguen los prestamos con ellos garantizados, usf como a pagar los impuestos que los mismos bienes causan..... La obligación del fiduciario para ejercer el derecho de voto de las acciones de - sociedad en fideicomiso debe considerarse existente en atención al motivo antes indicado, o sea por la transmición del dominio a su fa vor". (32)

Por otra parte el artículo 365 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la institución - fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran pa ra el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitacio-- nes que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará- obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves al Juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio. - Debe el fiduciario notificar o avisar a el beneficiario de toda per

(32) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit., págs. 205, 516.

cepción, venta, fruto o producto que realice en cumplimiento de su cumplimiento de su cometido y debe informar además a las autoridades superiores.

3.- EL FIDEICOMISARIO.

A quien también se le a denominado beneficiario y es quien recibe el provecho que el fideicomiso implica.

a) CAPACIDAD Y DUALIDAD DE CALIDADES.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultaneamente o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 459.

Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté provisto en la constitución del fideicomiso, las desiciones se tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Existe la circunstancia de que el fideicomitente y el fideicomisario puedan ser la misma persona.

b) DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Los derechos del -

fideicomisario se encuentran establecidos en el artículo 355 de la Ley en el que se estatuye que el fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo - del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento de la institución fi du ci ar ia; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por -- virtud del acto constitutivo o de la Ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de éstos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o -- cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según el caso.

"El fideicomisario tiene derecho a que la institución fiduciaria la rinda cuentas, puede exigir la reponsabilidad - de la misma y pedir la remoción. Como vemos en los párrafos primero y segundo del artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dicen así:

Cuando la institución fiduciaria al ser requerida no rinda las cuando sea declarada, por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fide ic om is o responsable de esas pérdidas, y menoscabos por negligencia grave, precederá su remoción". (33)

(33) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit., pág. 490.

También tiene derecho a renunciar el fideicomisario de conformidad a lo prescrito por el artículo 2340 del Código Civil. Tiene el fideicomisario una obligación subsidiaria para el pago de honorarios y gastos a cuenta del fiduciario.

4. - LOS TERCEROS Y EL FIDEICOMISO

El artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su último párrafo establece que el fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

En primer término es necesario determinar quién es un tercero, así tenemos que tercero es aquél que no ha participado ni ha sido representado válidamente en el contrato.

Batiza citando a el Maestro Borja Soriano manifiesta que "el ejercicio de éste derecho constituye la acción conocida con el nombre de pauliana o revocatoria. Las condiciones que deben verificarse para que proceda con diversas, según se trate de actos onerosos o gratuitos, pero hay condiciones comunes: el acto debe celebrarse por el deudor o por su representante; el acto debe ser no simplemente material sino jurídico, puesto que está sujeto a ser rescindido o anulado; debe ser causa de insolvencia del deudor; el crédito en virtud del cual se intenta la acción debe ser anterior al acto". (34)

(34) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit., pág. 307.

A éste respecto el artículo 2163 del Código Civil para el Distrito Federal establece "los actos celebres por deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos".

5.- EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO.

Teniendo en consideración que el aspecto patrimonial del fideicomiso es especialmente importante en su integración misma es oportuno analizar la situación jurídica de los bienes fideicometidos.

Entre las teorías predominantes que tratan la situación jurídica de los bienes fideicometidos se encuentra la que los considera como un patrimonio-afectación, así tenemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 346 establece que en virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado. Así mismo en el artículo 399 de la ley misma se infiere que el fideicomiso implica una afectación de bienes y por su parte el artículo 351 párrafo segundo establece que los bienes que se dan en fideicomiso se consideran afectos al fin a que se destinan, pudiendo deducirse de los preceptos legales invocados que los bienes fideicometidos integran un patrimonio. Y que el titular de éste patrimonio es el fiduciario.

"Por lo que respecta a la propiedad, tuvo que ve--

nir la luz de parte de los doctrinistas, ya que la ley de bancos de fideicomiso de 1926 lo definía como un mandato irrevocable y comoatinadamente dice Pérez Gómez, existe una diferencia profunda entre el mandato y el fideicomiso, ya que el mandato no transmite los bienes de los cuales es objeto, el mandatario; mientras que en el fideicomiso si existe una transación del dominio.

Vino a corregir éste error la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, que todavía está en Vigor, al declarar en su exposición de motivos que el fideicomiso quedará concebido como una afectación patrimonial". (35)

Cabe insistir en el sentido de que la propiedad de los bienes fideicometidos no se traslada al fiduciario quien es sólo titular de los mismos y que si ello ocurriera como en la práctica es muy común se desvirtua al fideicomiso.

Para algunos autores como lo es Domínguez Martínez "los bienes fideicometidos no integran un patrimonio-afectación, sino más bien, se trata de una masa de bienes cuyo conjunto forma una universalidad jurídica, que es, a su vez, un fracción del patrimonio de una persona". (36)

El fideicomitente por otra parte tampoco es propietario de los bienes fideicometidos pues éstos están fuera de su patrimonio, aunque algunos autores como el Maestro Cervantes Ahumada sostienen que no importa en realidad el problema de la propiedad - pues es intrancedente.

-
- (35) BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO, Operaciones bancarias, México Ed. Porrúa, S.A., 1967, pág. 333.
 (36) DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO, Ob. Cit., Pág. 198.

EXTINCION DEL FIDEICOMISO

En el presente capítulo analizaremos las formas de terminación del fideicomiso que estatuye el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1. - CONSIDERACIONES GENERALES.

El artículo antes referido establece que el fideicomiso se extingue:

I. - Por la realización del fin por el cual fué constituido.

II. - Por hacerse éste imposible;

III. - Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que depende o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

IV. - Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V. - Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI. - Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

VII. - En caso del párrafo final del artículo 350

que se trata cuando la institución fiduciaria no acepta renuncia o es removida y cesa en el desempeño de su cargo y si no es posible su sustitución el fideicomiso cesará.

Goldschmidt al tratar al fideicomiso con el derecho comparado dice que "si debido a circunstancias que no fueron conocidas por el fideicomitente y que no debían ser anticipadas por él la contaminación del fideicomiso hubiera de perjudicar o -- impedir substancialmente la realización de los fines para que fué creado, el tribunal acordará y permitirá la terminación del fideicomiso.

Con el acuerdo de todos los beneficiarios, siempre que sean capaces, ellos pueden exigir la terminación del fideicomiso excepto cuando sea necesaria una continuación por cumplir con sus propósitos. No podría terminar por ejemplo en el caso de un fideicomiso (salvo el caso del fideicomiso para pródigos) por la fusión del título legal y de todo el interés del beneficiario; algo semejante a lo que la legislación latinoamericana llama confusión de acreedor y deudor". (37)

Las causas de extinción del fideicomiso que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevee tiene como antecedentes inmediato el proyecto Alfaro, a continuación analizaremos las causas de extinción que preceptua la ley antes citada -- así tenemos.

(37) GOLDSCHMIDT PHANOR J. EDER ROBERTO, El Fideicomiso en el Derecho Comparado, Buenos Aires, Ed. Arayu, 1954, pág. 55.

2. - LA REALIZACION DEL FIN.

Esta causa de extinción prevista en la fracción I del artículo 357, siendo un ejemplo de los fideicomisos de garantía.

"La posibilidad de incontables finalidades susceptibles de alcanzar mediante el fideicomiso, haría inútil, por necesariamente incompleta, cualquier tentativa de examinar ejemplos de extinción por realización de su fin. Sin embargo, conviene hacer referencia a las dos formas más comunes de empleo.

El fideicomiso de inversión se extingue por ministerio de la ley si, a su término, el crédito no hubiera sido liquidado por el deudor, debiendo la institución fiduciaria transferirlo al fideicomitente o fideicomisario.... el fideicomiso de garantía aparte de extinguirse por la realización de su fin, está sujeto a otras causas que determinan igual resultado. La función --- equivalente a la hipoteca que desempeña, hace de interés tomar en cuenta el artículo 2941 del Código Civil". (38)

3. - EXPIRACION DEL TERMINO.

En el derecho anglosajón se omite ésta causa de extinción de fideicomiso, lo mismo ocurre con la ley general de títulos y operaciones de crédito, omisión en que incurre el pro-

(38) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit., pág. 359.

yecto Alfaro al cual en numerosas ocasiones nos hemos remitido. - Pero ésto no ocurre con el Proyecto Vera Español, que se incluía - como causa de extinción del fideicomiso a la expiración del plazo, mismo que podía ser suspensivo o extintivo.

4. - EXTINCION POR ACTO VOLUNTARIO.

Entre las causas de extinción por acto voluntario podemos mencionar a la revocación, convenio entre fideicomitente y fideicomisario, terminación por el fideicomisario o por renuncia - de éste.

A continuación analizaremos éstas causas de ex-- tinción, así tenemos que nuestra legislación en el artículo 357 - fracc. VI establece que el fideicomiso se extingue por revocación - hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresa- mente ese derecho al constituir el fideicomiso. Pero el criterio - contenido en el artículo citado anteriormente no siempre ha preva- lecido pues "en cuanto a nuestro derecho las leyes de 1926, aco--- giendo el concepto de mandato irrevocable del proyecto Alfaro, ló- gicamente no concedían al fideicomitente la facultad de revocación- ésta facultad aparece por primera vez en el Proyecto Vera Español. ... convenido entre fideicomitente y fideicomisario....nuestras le- yes de 1926, influidas por el proyecto Alfaro, dispinfan que el fi- dicomiso se extingue por convenio expreso del fideicomitente y fidei- comisario (art. 18 fracc. V).... terminación por el fideicomisa-

rio.... Ni el proyecto Alfaro ni nuestras leyes de 1926 reconocían como casual de extinción del fideicomiso el acto unilateral del beneficiario.

La ley sustantiva vigente tampoco lo hace y la misma situación subsiste en los Proyectos de Asociación de Banqueros y de Código de Comercio.... Renuncia del fideicomisario.... se vió - cual es la solución del derecho Angloamericano al respecto, por más que las obras especializadas no se ocupan del problema en forma especial, el Proyecto Alfaro, en cambio, preveía de manera expresa la extinción del fideicomiso por la renuncia del fideicomisario". (39)

En el derecho Anglosajón el beneficiario tiene la opción de rechazar o aceptar los beneficios que el Trust deriva a su favor y tácitamente parece autorizada la dedicción de que es posible renunciar con posterioridad. En México no se contempla ésta - cuestión pero generalmente se acepta la misma solución planteada.

5. - EXTINCION POR ACTOS AJENOS A LA VOLUNTAD.

Entre estos debemos considerar a la imposibilidad de realizar el fin a la falta de las condiciones suspensivas y resolutoria, a la destrucción de la cosa, la cesación del derecho del fideicomitente, la falta de fiduciario y la muerte del fideicomisario.

(39) SATIZA RODOLFO, Ob. Cit., pág. 361 y sig.

"Cabría advertir que por fin del fideicomiso debe entenderse la función del mismo, la causa negocial, el porque y el para que del negocio jurídico; y como quiera que de la llamada causa fin y de los motivos y móviles ya hemos escrito,en relación con las fracciones III y IV....cabe advertir que el fideicomitente no puede señalar un plazo mayor de 20 años.

Batiza entiende que hay un error en la ley vigente, al establecer que el fideicomiso se extingue por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o que no se verifique en determinado plazo. En efecto, agrega, si es precisamente la existencia del fideicomiso la que depende del cumplimiento de la condición suspensiva, al hacerse ésta imposible, o no verificarse dentro del término, es del todo inadecuado hablar de la existencia del fideicomiso". (40)

Aunque la ley no lo prescribe, si la cosa es destruida el fideicomiso se extinguirá porque el negocio jurídico carece entonces ya de objeto. En apoyo a éste criterio se invoca lo que estatuye el artículo 1038 del Código Civil Vigente en su fracción VII que establece que una de las causas de extinción del usufructo es la pérdida total de la cosa.

Otra causa de extinción del fideicomiso por actos ajenos a la voluntad es la cesación del derecho del fideicomitente. A éste respecto se invoca el artículo 1038 que ya hemos citado esta vez en su fracción VIII que establece que el usufructo se extingue -

(40) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit., pág. 499

por la cesación del derecho que constituyó el usufructo; cuando -
teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación. --
Otra causa de extinción es la falta de fiduciario. misma a la que
en el presente trabajo ya se ha hecho referencia. Y por último es
causa de extinción la muerte del fideicomisario, misma que no se -
encuentra establecida por nuestro sistema normativo, motivo por el
cual se hace necesario remontarnos a los términos del acto consti-
tutivo. Y en ausencia de estipulación expresa, ésta causa se impo-
ne por si misma, así mismo en apoyo de ésta causa de extinción del
fideicomiso se invocan los artículos 1038 y 1039 del Código Civil
respecto a las causas de extinción del usufructo.

6. - EFECTOS DE LA TERMINACION.

En cuanto a los efectos de la terminación podemos
señalar la reversión de los bienes y la cancelación de la inscrip-
ción.

El artículo 358 de la Ley General de Títulos y -
Operaciones de Crédito establece que "extinguido el fideicomiso, -
los bienes a él destinados que queden en poder de la Institución -
fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus here-
deros. Para que ésta devolución surta efectos tratandose de inmue-
bles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la -
institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo

del fideicomiso y que ésta declaración se inscriba en el registro - de la propiedad en que aquél hubiere sido inscrito".

Respecto a la cancelación de la inscripción comple tando lo que establece el artículo 358 citado con anterioridad es - de mencionar que por "haber influido en el art. 358 de la ley ac- tual...es de interés transcribir el art. 22 del Proyecto Vera Espa ñol, que prescribfa: en caso de que por virtud de fideicomiso se - enajenen bienes inmuebles de la compañía fideicomisaria, y éstos -- bienes deben volver a poder de sus primitivos dueños, porque no se verifique la condición del contrato o por cualquier otra causa le- gal, no será necesario que la compañía otorgue escritura formal - de enajenación a favor del primitivo dueño, sino que bastará que ha ga ante Notario Público una declaración sobre haber cesado el fi- deicomiso, y que ésta declaración se asiente en el título del con- trato de fideicomiso, y se presente al Registro para su inscrip- ción". (41)

Aunque marginalmente hemos de referirnos en el pre sente capítulo a la prescripción del fideicomiso, en conocimiento- que nuestro sistema normativo L.G.T.O.C., no lo regula por lo - que como en otros casos, se hace imprescindible el acudir a la le- gislación civil en la que en el artículo 1135 se establece que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obliga- ciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condi- ciones establecidas por la ley. En tanto que el artículo 1158 del

(41) BATIZA RODOLFO, Ob. Cit., pág. 375, 376

mismo Código Civil vigente establece que la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

"La prescripción de derechos del fiduciario no sólo interesa a las partes del fideicomiso, sino también a terceros. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras -- prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedarán prescritas en cinco años.... Prescribe en cinco años la obligación de -- dar cuantas. En igual término prescriben las obligaciones líquidas que resultan de la rendición de cuentas..... Tanto en materia mer-- cantil como civil es de diez años (Código de Comercio artículo -- 1159)". (42)

Como un dato hemos de mencionar que en México los primeros fideicomisos que se inscribieron en el Registro Público -- fueron fideicomisos de Garantía y que para el año de 1957 existían en la República 106 instituciones de Crédito autorizadas para ac-- tuar como fiduciarias, en la actualidad, debido al crecimiento de -- nuestra economía y de la población así como el mayor conocimiento -- de la Institución del fideicomiso y a su gran flexibilidad ha provo-- cado que su desarrollo sea importante y creciente, principalmente en el sexenio 1970-1976 su expansión fué impresionante debido a su utilización de sus fines económicos.

(42) MUÑOZ LUIS, Ob. Cit., pág. 501

C O N C L U S I O N E S .

Al término del presente trabajo de investigación podemos concluir lo siguiente:

PRIMERA. - El fideicomiso es una Institución adoptada por nuestra legislación recientemente además de que ésta no tenía antecedente alguno en nuestro derecho ni en las legislaciones de los países de la América Latina, lo que lógicamente ocasionó que recién adoptada ésta figura se le viera con recelo y desorientación respecto de sus utilidades prácticas. Los primeros intentos para utilizarlo fueron esporádicos y para casos específicos, en el Registro Público los primeros fideicomisos que se inscribieron fueron fideicomisos de Garantía.

La situación antes planteada fué superada ampliamente debido a la gran flexibilidad de la Institución lo que motiva que pueda ser utilizado para una enorme variedad de fines ya que en muchos casos ofrece mayores ventajas que otras figuras jurídicas.

SEGUNDA. - Históricamente el fideicomiso mexicano tiene como antecedente el Trust anglosajón, ocurriendo de igual manera con la mayoría de las Leyes Hispanoamericanas que regulan la figura jurídica cuyo estudio nos ocupa, misma que tuvo gran aceptación en los Estados Unidos de América, y si consideramos que la economía mexicana es dependiente en gran medida de la economía norteamericana

na, es lógico concluir que los fenómenos que pesta sufra necesariamente nos serán transmitidos; tal y como ocurrió con la Institución de que nos ocupamos.

TERCERA. - Respecto a la naturaleza jurídica del fideicomiso, dentro de las diversas tendencias que en el presente trabajo se analizaron, nos inclinamos por la que considera que la constitución del fideicomiso es una declaración unilateral de voluntad. Puede ocurrir ciertamente que el fideicomiso esté formando parte de un contrato, como frecuentemente sucede, pero ello no implica que su naturaleza jurídica sea contractual.

CUARTA. - A efecto de que la Institución fiduciaria pueda realizar los actos necesarios para lograr los fines del fideicomiso, establecidos por el fideicomitente, éste le transmite el derecho de disponer de los bienes fideicometidos y no la propiedad. En ningún momento es propietario de éstos, como erróneamente se ha planteado en la práctica bancaria principalmente, y más aún en la doctrina, pues de ocurrir de ésta manera se desvirtua al fideicomiso.

QUINTA. - En el futuro próximo es posible preveer que el fideicomiso mantendrá su creciente desarrollo, no sólo por las características que presenta y que permiten su utilización en muy diversos campos, sino también a que las cargas fiscales son mínimas y especialmente si nos referimos al fideicomiso de garantía.

SEXTA. - Es opinión generalizada que los bienes - fideicometidos no forman parte del patrimonio del fideicomitente - sino sólo los derechos que expresamente se haya reservado, y en caso de extinguirse el fideicomiso el derecho de reversión.

B I B L I O G R A F I A .

- Alfaro, J. Ricardo. Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil. Cursos monográficos. Vol. 1 Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. La Habana, Cuba, 1948
- Barrera Graf, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. México. 1958.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. - Herrero, S.A. Méx. 11a. Edic. 1979.
- De la Peza, José Luis. El Fideicomiso en México, Naturaleza, antecedentes y desarrollo. Revista de Inv. Jurídicas de la - Esc. Libre de Derecho. Año 2, Núm. 2, 1978.
- Esquivel Obregón Toribio. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Año I. No. 4, Méx. 1930
- Escriche, Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación.
- Ferrara Francisco. La simulación de los Negocios Jurídicos. Tradec. de Rafael Atard y Juan A. de la Puente. Madrid 1953.
- Lepaulle Pierre. La Naturaleza del Trust. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Tomo III, México, 1932.
- Batiza Rodolfo, El Fideicomiso Teoría y práctica, México, Primera Edición, Librería de Manuel Porrúa, S.A.

Bauche García Diego Mario, Operaciones Bancarias, México, Editorial Porrúa, S.A., 1967.

Bojalil Julian, Fideicomiso, México, Editorial Porrúa, S.A., 1962.

Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, Decima Edición, Editorial Herrero S.A., 1978.

Dominguez Martinez Jorge Alfredo, El Fideicomiso ante la Teoría - General del Negocio Jurídico, México, Editorial Porrúa, S.A., 1972.

Goldschmidt-Phanor J. Eder Roberto, El Fideicomiso (TRUST) en el Derecho Comparado, Buenos Aires, Ediciones Arayu, 1954.

Lizardi Albarran Manuel, Ensayo Sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso, México, Tesis, 1945.

Muñoz Luis, Derecho Bancario Mexicano, México Primera Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, 1974.

Rodriguez Rodriguez Joaquin, Curso de Derecho Mercantil Tomo II, México, Editorial Itesm, 1947.

LEGISLACION

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Código Civil Vigente del D.F.